



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.47502/2023

TJ/V-58415/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)6880/2023

Ciudad de México, a **11 de diciembre de 2023**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA QUINCE DE
LA QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

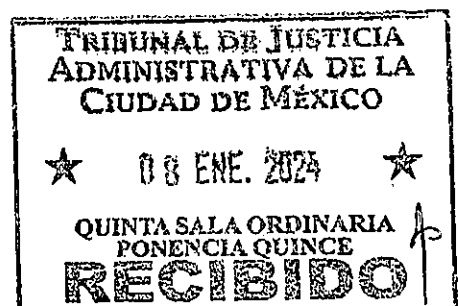
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-58415/2022**, en **108** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada y a la parte actora el OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.47502/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FGG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.47502/2023**

JUICIO NÚMERO: TJ/V-58415/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

**DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA
ALCALDÍA XOCHIMILCO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

RECURRENTE:

**DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA
ALCALDÍA XOCHIMILCO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO, a través de Esmeralda Pineda
García, apoderada general de la alcaldía
Xochimilco**

MAGISTRADO PONENTE:

DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

Guillermo Gabino VÁZQUEZ ROBLES

**ACUERDO DEL PLENO JURISDICCIONAL del Tribunal de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México
correspondiente a la sesión plenaria del día ONCE DE -
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**RESOLUCIÓN al recurso de apelación número
RAJ.47502/2023 ingresado ante este Tribunal el cinco de
junio de dos mil veintitrés por la apoderada general del
Órgano Político Administrativo en Xochimilco Esmeralda
Pineda García, en contra de la resolución del recurso de
reclamación de treinta y uno de octubre de dos mil
veintidós dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este**

RECIBIDO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
2023

Tribunal en los autos del juicio TJ/V-58415/2022 cuyos puntos resolutiveivos a la letra dicen:

“PRIMERO.- ESTA SALA ES COMPETENTE para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- ES PROCEDENTE el recurso de reclamación, y los agravios planteados por la actora en el presente juicio, **RESULTARON INFUNDADOS** para revocar el acuerdo reclamado.

TERCERO.- SE CONFIRMA en los términos y fundamentos de esta Resolución.

...”

(La Sala ordinaria confirmó el acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós en lo tocante al otorgamiento de la suspensión conservativa a fin de que no sea retirado el anuncio instalado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día veintitrés de agosto de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó demanda en contra de la autoridad señalada al rubro demandando la nulidad de:

“OFICIO: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DE FECHA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS. SIGNADO POR EL Dato Personal Art. 186° - LTAIPRCCDMX RECIBIDO POR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX EL DOS DE AGOSTO DEL 2022, SIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA DE XOCHIMILCO CD MX.”

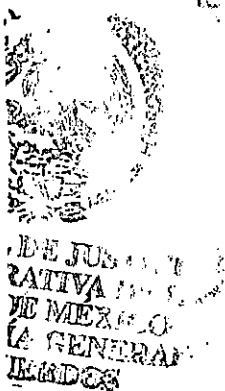
(El oficio controvertido fue dirigido al titular del giro mercantil sito en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX donde opera un despacho jurídico y de levantamientos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

topográficos. En dicho oficio la autoridad demandada requiere al titular del giro que acredite la legalidad de la instalación del "... anuncio denominativo, autosoportado, unipolar o adherido a muro ciego..." A su vez, en caso de carecer de título legal para explotar dicho anuncio se conmina al titular del giro para que retire el anuncio por sus medios.)



2.- Por auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós dictado por el Magistrado titular de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación, carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma, aludiendo a los hechos expuestos en el escrito de demanda, esgrimiendo argumentos jurídicos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado y ofreciendo pruebas.

3.- Por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós la Magistrada titular de la ponencia quince de la Quinta Sala ordinaria otorgó la suspensión solicitada por el enjuiciante "... para el efecto que no se retire el anuncio instalado en el domicilio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX La instructora expuso que cuando se trate de medios publicitarios de superficie menor a cinco metros cuadrados no se requiere de título legal para su instalación u operación, ni los titulares de giros de bajo impacto serán estimados publicistas.

4.- Seguido el procedimiento en todas sus fases, con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la Apoderada General del Órgano Político Administrativo en Xochimilco

Juanita Jenny Miranda Velázquez, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós. Dicho recurso fue resuelto el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós conforme a los puntos resolutiveos que han quedado transcritos. El actor fue notificado el día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés y la autoridad el día diecinueve del citado mes y año.

5.- En contra de dicha resolución, con fecha cinco de junio de dos mil veintitrés la autoridad demandada interpuso recurso de apelación.

6. - Por auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, se admitió a trámite el citado recurso, designándose como Magistrado ponente al doctor Jesús Anlén Alemán. De la admisión de dicho recurso se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica que lo rige así como 115 *in fine*, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este órgano jurisdiccional omite transcribir los agravios expuestos por el recurrente, en razón de que no existe obligación formal para ello, sin que lo anterior sea en desmedro de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que sustentan las sentencias. Rige, al respecto, la jurisprudencia federal que enseguida se invoca:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X, "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

III.- La Sala juzgadora sustentó la sentencia materia de apelación en las consideraciones jurídicas siguientes:

"II. Esta Juzgadora entra al estudio del único agravio hecho valer en el recurso de reclamación interpuesto por la Apoderada Legal de la autoridad demandada, en el cual sustancialmente manifiesta:

Que el acuerdo recurrido de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós le causa agravio, toda vez que se concedió la suspensión solicitada por la parte actora sin tomar en consideración el artículo 72, párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ya que con dicha suspensión se contraviene disposiciones de orden público, al no cumplirse con lo establecido en la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, aunado que se violenta la facultad que tiene dicha autoridad para supervisar y verificar que todos los particulares se encuentren dando cumplimiento a las normas de orden público como lo es dicha ley.

Máxime, que se concedió la suspensión solicitada, no obstante que la parte actora no acreditó su interés suspensivo, al no exhibir la licencia correspondiente, para la colocación del anuncio que defiende, toda vez que si bien es cierto que el artículo 38 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, dispone, entre otras cosas que cuando se trate de medios publicitarios denominativos con una superficie menor a 5 metros cuadrados no se requerirá ningún tipo de licencia, permiso o autorización, lo cierto es que la parte actora no señaló en su escrito inicial de demanda que el anuncio materia del presente asunto tenga una superficie menor a cinco metros cuadrados, por lo que se debe revocar el auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós y en su lugar dictarse otro en que se niegue la suspensión.

Hecho el estudio y la valoración de las constancias que obran en autos, así como de las manifestaciones vertidas por la parte actora, esta Sala estima que el agravio esgrimido es **INFUNDADO** para revocar el acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, toda vez, que no se puede considerar que existe una afectación a las disposiciones de orden público por el simple hecho de que el ordenamiento que se considera transgredido refiera a ser de orden público e interés general, ya que el contenido de dichos conceptos solo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración, por lo que para darles significado el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente tesis jurisprudencial: (se transcribe)

Situación que no sucede en caso en concreto, toda vez que la parte actora no necesitaba acreditar su interés suspensivo, ya que del análisis realizado a las constancias que obran en autos se advierte que el oficio de APERCIBIMIENTO número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de junio de dos mil veintidós, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO DE LA CIUDAD DE MÉXICO no es un acto que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

traiga aparejado ejecución, ya que en el mismo únicamente se le requiere al hoy actor para que antes del primero de septiembre de dos mil veintidós, acredite de manera fehaciente ante la Titular de la Unidad departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, la legalidad de la instalación de su anuncio denominativo, auto soportado, unipolar o adherido al muro ciego; y para el caso de que no cuente con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o en su caso, la autorización temporal que ampare la legal instalación de su anuncio, deberá por sus propios medios a retirar dicho anuncio, **APERCEBIDO** que de no hacerlo, así, dicha autoridad de procederá a retirar el anuncio; lo anterior en razón de que la imposición de dicha medida de apremio depende, al menos, de que si la enjuiciante cumple con lo establecido en el requerimiento que le formuló la autoridad demandada, es decir, que acredite que cuenta con el Permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia o en su caso, la Autorización Temporal que ampare la legal instalación de su anuncio en el dicho apercibimiento, y que de no contar con alguna documental en cita, deberá retirar el anuncio; y si no cumple, entonces dependerá de que la autoridad decida, mediante la emisión de la resolución o acuerdo correspondiente, hacer efectivo el apercibimiento e imponer la sanción relativa, quedando así a su voluntad, la imposición o no de ese medio punitivo.

Bajo esa tesitura, con la suspensión concedida no se violenta la facultad que tiene la autoridad demandada para supervisar y verificar que todos los particulares se encuentren dando cumplimiento a las normas de orden público como lo es la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, los argumentos de la recurrente son **INFUNDADOS** para **REVOCAR** el acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.”

IV. Como agravio único hecho valer la autoridad recurrente expone que no debió confirmarse el otorgamiento de la suspensión conservativa ya que, en la especie, el enjuiciante no demostró el interés suspensional. Lo anterior, dado que explota un anuncio sin contar con el título legal que le permita hacerlo. Apunta que si bien el artículo 38 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México dispone que los medios publicitarios denominativos de superficie menor a 5 metros cuadrados no requieren un título legal, no fue acreditado que el anuncio estuviese en tal supuesto. Finalmente, resalta que el aviso para el funcionamiento de establecimiento mercantil de bajo impacto no es el medio

legal idóneo para acreditar la legalidad del anuncio al que se refiere el oficio impugnado.

Conviene notar que la parte actora controvertió el oficio de quince de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la alcaldía Xochimilco en el cual requirió al titular del giro mercantil ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** para que acreditara la legalidad de la instalación del anuncio "... denominativo, autosoportado, unipolar o adherido a muro ciego..." A su vez, se apercibió a dicho titular para que en caso omiso debería retirar el anuncio por sus medios y de no hacerlo se retiraría por la autoridad.

El enjuiciante solicitó a la instrucción que le fuera otorgada la suspensión en los términos siguientes:

"... solicito se dé trámite de inmediato y por cuerda separada al incidente de suspensión, respecto de los de los actos reclamados, esto es, para que no se ejecute lo establecido en el oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** esto con la finalidad de que cause un perjuicio a mi persona y establecimiento, hasta en tanto se determine sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados..." (foja 9 del principal)

El anuncio consiste en una manta colocada sobre la marquesina del acceso principal al giro donde se ofrecen servicios jurídicos ligados a trámites en materia de uso de suelo, licencias de construcción, avalúos, inmobiliarios así como procesos penales, laborales y otros.

En la especie, al rastrear en línea el giro mercantil por su domicilio se advierte que el anuncio denominativo está



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ubicado sobre la marquesina de la puerta principal del establecimiento:

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Fuente: <https://www.google.com.mx/maps/@> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En el acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós la Magistrada instructora confirió la suspensión para el efecto de que no se retire el anuncio denominativo y resaltó que cuando se trate de medios publicitarios de superficie menor a cinco metros cuadrados, no se requerirá ningún tipo de licencia, permiso o autorización "... siendo que las personas físicas o morales titulares de establecimientos mercantiles de bajo impacto que los instalen, no serán consideradas como publicistas, por lo que no se contravienen disposiciones de orden público e interés social".

En contra de dicho acuerdo la hoy apelante presentó recurso de reclamación en cual fue resuelto el treinta y uno de octubre de dos mil veintidós. La Quinta Sala ordinaria decidió confirmar el acuerdo combatido al señalar que, en la especie, no fue indispensable probar el interés suspensorial mediante la exhibición de una licencia, permiso o autorización para colocar el anuncio denominativo. Lo anterior, porque dicho anuncio es inferior a los 5 metros cuadrados de manera que debe estarse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, a saber:

“Artículo 38. Para la instalación de medios publicitarios denominativos de una superficie mayor a los 5 metros cuadrados se deberá obtener licencia ante la Secretaría, o en su caso, autorización ante la Alcaldía.

Cuando se trate de medios publicitarios denominativos de superficie menor a 5 metros cuadrados no se requerirá ningún tipo de licencia, permiso o autorización, por lo que las personas físicas o morales titulares de establecimientos mercantiles de bajo impacto que los instalen, no serán consideradas como publicistas. Asimismo, dichas personas podrán utilizar para fines de información gráfica sobre la oferta de sus establecimientos las vitrinas, aparadores, ventanales, puertas, bardas y vanos del inmueble en el que se encuentren los establecimientos mercantiles; sin que sea necesario acreditar algún pago o contribución, ni mayor trámite que el Aviso de Apertura del Establecimiento mercantil del que se trata. Sin embargo, deberán observarse las medidas de armonía arquitectónica que se establezcan en el Reglamento.

Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para establecimientos mercantiles de impacto vecinal e impacto zonal; por lo que en este supuesto estarán obligadas a solicitar la Licencia o autorización correspondiente.”

En consideración de este Pleno jurisdiccional el agravio único hecho valer es INFUNDADO. Como lo expuso la Sala ordinaria, en el caso la medida cautelar tuvo por objetivo preservar la materia del juicio al evitar la ejecución inminente del retiro del anuncio denominativo ubicado en la parte superior del acceso principal del inmueble donde se ubica el despacho jurídico del enjuiciante.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En términos de lo previsto por el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, no son considerados publicistas las personas jurídicas titulares de giros mercantiles de bajo impacto que instalen anuncios de superficie inferior a los 5 metros cuadrados.

En la especie, el enjuiciante demostró que el giro mercantil ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX opera como un giro de bajo impacto al amparo del Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles de nueve de noviembre de dos mil veinte, visible en las fojas 15 y siguientes del principal. En efecto, en la descripción del giro se puntualiza que se ofrecen servicios de despacho jurídico y levantamientos topográficos, uso que resulta coherente con el certificado único de zonificación de uso del suelo digital contenido en la foja 19 y 20 del principal, donde se prevé el uso permitido de oficinas y despachos.

Si bien dicho Aviso no constituye una licencia, permiso o autorización para explotar un anuncio denominativo, lo cierto es que el objetivo perseguido por el enjuiciante al ofrecerlo como prueba consistió en demostrar que el giro es de bajo impacto. Así, en dicho tipo de giros el artículo 38 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México prevé, en su párrafo segundo, que sus titulares pueden instalar anuncios denominativos sin licencia o permiso en tanto sean inferiores a los 5 metros cuadrados.

En este sentido, la Sala ordinaria no confundió el Aviso para el funcionamiento de establecimiento mercantil de bajo impacto con una licencia para explotar un anuncio. Antes



bien, advirtió que al ser un giro de bajo impacto era dable colocar anuncios denominativos con el único fin de promover al público la cartera de servicios.

La autoridad recurrente apunta en su agravio que el anuncio denominativo no se ajusta al metraje máximo señalado en el artículo 38, párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. Sin embargo, más allá de plantear tal aseveración la autoridad no acredita que el anuncio rebase los cinco metros cuadrados de manera que no existen elementos para estimar que, en la especie, la parte actora deba justificar el interés suspensivo mediante una licencia, permiso o autorización.

Importa destacar que el párrafo segundo del artículo 38 antes invocado prevé que los titulares de los giros mercantiles de bajo impacto *podrán utilizar para fines de información gráfica sobre la oferta de sus establecimientos las vitrinas, aparadores, ventanales, puertas, bardas y vanos del inmueble en el que se encuentren los establecimientos mercantiles*, tal y como acontece en el presente asunto.

Con apego a lo antes razonado, este Pleno jurisdiccional concluye que fue correcto confirmar la legalidad del acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós en el cual se confirió la medida cautelar conservativa al no pugnar contra el orden público ni tampoco el interés social. Así, al resultar INFUNDADO el agravio único hecho valer se CONFIRMA en sus términos el fallo apelado.

Con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución es **INFUNDADO** el agravio único hecho valer.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la resolución interlocutoria emitida el **treinta y uno de octubre de dos mil veintidós** por la Quinta Sala Ordinaria en el juicio número TJ/V-58415/2022.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que en derecho procedan.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes podrán acudir ante el Magistrado ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. **CÚMPLASE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL
EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE
RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE
ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.